

Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
Despacho 01 \_\_\_\_\_  
República de Colombia

Montería, diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Acción de Reparación Directa

Expediente: 23.001.33.31.004.2017.00017.01

Demandante: EDUAN HERNÁNDEZ CALDERIN y Otros

Demandado: Nación/ Ministerio de Defensa/Fiscalía General de la Nación/ Policía Nacional

La apoderada de la parte demandante dentro del término legal presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de 29 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Único Administrativo del Circuito Judicial de Leticia - Amazonas.<sup>1</sup>, que negó las pretensiones de la demanda. El Despacho de conformidad con el inciso 2º y 3º del artículo 212 del C.C. A<sup>2</sup>,

**RESUELVE:**

**Primero.** Admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

**Segundo.** Por Secretaría, notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación y por estado a las otras partes de la presente decisión.

**Notifíquese y Cúmplase**

**PEDRO OLIVELLA SOLANO**  
Magistrado

<sup>1</sup> Que asumió el conocimiento del proceso en virtud del acuerdo PCSJA18-11164 de 29 de noviembre de 2018.

<sup>2</sup> Artículo 212 del C.C.A. "El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se interpondrá y sustentará ante él a quo. Una vez sustentado el recurso, se enviará al superior para su admisión. Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior.

*El termino para interponer y sustentar la apelación será de (10) días, contados a partir de la notificación de la sentencia.*

**Recibido el expediente por el superior y efectuado el reparto, el recurso, si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto que se notificará personalmente al Ministerio Público y por estado a las otras partes...** Negrillas y subrayado ex - texto

REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA

Se Notifica por Estado N° 126 a las partes de la  
~~sesión anterior, Hoy 23 III 2019~~ las 8:00 a.m.

Cod. C  
2



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
Despacho 01 \_\_\_\_\_  
República de Colombia

Montería, diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Acción de Reparación Directa

Expediente: 23.001.33.31.004.2017.00018.01

Demandante: MARIS SALGADO ÁLVAREZ y Otros.

Demandado: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE CHINU y Otro.

La apoderada de la parte demandante dentro del término legal presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de 29 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Único Administrativo del Circuito Judicial de Leticia – Amazonas<sup>1</sup>, que negó las pretensiones de la demanda. El Despacho de conformidad con el inciso 2º y 3º del artículo 212 del C.C. A<sup>2</sup>,

**RESUELVE:**

**Primero.** Admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

**Segundo.** Por Secretaría, notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación y por estado a las otras partes de la presente decisión.

**Notifíquese y Cúmplase**

**PEDRO OLIVELLA SOLANO**  
Magistrado

<sup>1</sup> Que asumió el conocimiento del proceso en virtud del acuerdo PCSJA18-11164 del 29 de noviembre de 2018.

<sup>2</sup> Artículo 212 del C.C.A. "El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se interpondrá y sustentará ante él a quo. Una vez sustentado el recurso, se enviará al superior para su admisión. Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior.

*El termino para interponer y sustentar la apelación será de (10) días, contados a partir de la notificación de la sentencia.*

**Recibido el expediente por el superior y efectuado el reparto, el recurso, si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto que se notificará personalmente al Ministerio Público y por estado a las otras partes...** Negrillas y subrayado ex - texto

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE COLOMBIA  
SECRETARÍA

Se Notifica por Estado N° 126 a las partes de la  
~~providencia anterior, Hoy 23 JUL 2019 las 8:00 a.m.~~

Cdeba C

2



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
Despacho 01 \_\_\_\_\_  
República de Colombia

Montería, diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 23.001-33-31-005-2013-00208-02  
Demandante: Universidad de Córdoba  
Demandado: SONIA VILLALOBOS PETRO

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, corresponde continuar con el trámite del proceso de conformidad con el artículo 212 inc. 5<sup>o</sup> del CCA. En efecto el Despacho,

**RESUELVE:**

**Primero.-** Córrase traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión; vencido éste, dar traslado del expediente al Ministerio Público por el mismo término para que emita su concepto.

**Notifíquese y Cúmplase**

**PEDRO OLIVELLA SOLANO**  
Magistrado

---

<sup>1</sup> "ARTICULO 212. (...)

(...)

*Ejecutoriado el auto admisorio del recurso o vencido el término probatorio, se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión y se dispondrá que vencido este, se dé traslado del expediente al Ministerio Público, para que emita su concepto.* Negrilla fuera del texto.

(...)"

REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA

Se Notifica por Estado N° 126 a las partes de la  
Providencia anterior. Hoy 23 JUL 2019 las 8:00 a.m.

*cdla C*  
2



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

Montería, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

*Sala Tercera de Decisión*

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano  
Radicado No. 23.001.33.33.007.2017.00038-01  
Demandante: Elizabeth González Vanegas  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

**MEDIO DE CONTROL**  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota de Secretaria y revisado el expediente se advierte una irregularidad que debe ser subsanada, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

Se advierte que al presente proceso se le dio el trámite de apelación de sentencia reglado en el artículo 247 del C.P.A.C.A., corriendo incluso traslado para alegar de conclusión, sin embargo una vez revisado el plenario se advierte que se trata de la apelación del auto que resolvió sobre las excepciones, por lo que debe dejarse sin efectos el auto admisorio del recurso de apelación de fecha 08 de abril de 2019 y del auto de fecha 15 de mayo de 2019, por medio de la cual se corrió traslado para alegar de conclusión y en los cuales se dio trámite a este proceso como apelación de sentencia, sin que esa fuera la providencia objeto de recurso, tal como se explicó en líneas anteriores, por lo que dado que los yerros no atan al juez se procederá a dejar sin efectos los autos en comento y se ordenará a Secretaría que una vez se encuentre ejecutoriada esta providencia remita el expediente al despacho para proveer sobre la apelación del auto proferido en audiencia de fecha 20 de febrero de 2019.

En mérito de lo expuesto, se

## RESUELVE

**PRIMERO:** dejar sin efectos la providencias de fecha 08 de abril de 2019 y del auto de fecha 15 de mayo de 2019, por medio de las cuales se admitió el recurso de apelación y se corrió traslado para alegatos, respectivamente, lo anterior según se motivó.

**SEGUNDO:** una vez ejecutoriado este proveído vuelva al despacho para proveer sobre la apelación del auto proferida en audiencia de fecha 21 de junio de 2017.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada





Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
Despacho 01 \_\_\_\_\_  
República de Colombia

Montería, diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**Acción de Reparación Directa**  
**Expediente No. 23.001.23.31.000.2012-00646-00**  
**Demandante:** RICARDO ANTONIO ZULUAGA VARGAS y Otros.  
**Demandado:** Nación/Ministerio de Defensa/Ejército Nacional

La apoderada de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha 28 de marzo de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina<sup>1</sup> que negó las pretensiones de la demanda; el Despacho conforme al inciso 1º y 2º del artículo 212 del C.C.A;

**RESUELVE:**

**Primero:** Conceder el recurso de apelación interpuesto. Por Secretaría, enviar el expediente al H. Consejo de Estado para que surta la alzada.

Notifíquese y cúmplase

**PEDRO OLIVELLA SOLANO**  
Magistrado

---

<sup>1</sup> Corporación que asumió el conocimiento del proceso en virtud del Acuerdo PCSJA18-11134 de 31 de octubre de 2018.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA

Se Notifica por Estado N° 126 a las partes de la  
providencia anterior, Hoy 23 III 2019 las 8:00 a.m.

*Cedra C*

*2*



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SALA DE CONJUECES**

Montería, Veintidós (22) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-23-33-000-2018-00038-00
Demandante	Miguel Francisco Urango Hidalgo
Demandado	Nación – Rama Judicial
Conjuez	Dr. Plutarco Lora González

Visto el anterior Informe Secretarial se procede a resolver sobre la renuncia del Doctor CARLOS OSPINO BURGOS como Conjuez Ponente dentro del presente proceso, previa las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

Revisado el expediente encontramos que mediante Acta de Diligencia de Sorteo de Conjuez Ponente realizada el 13 de Febrero de 2019 el Doctor CARLOS OSPINO BURGOS fue designado como Conjuez Ponente dentro del presente proceso, asumiendo el trámite del mismo.

La Sala Plena del Tribunal Administrativo mediante Resolución No 012 de fecha 14 de Mayo de 2019 aceptó la renuncia a la designación como Conjuez de esta Corporación al Doctor CARLOS OSPINO BURGOS, por lo que se pasara el expediente al Conjuez de Turno para que siga conociendo del proceso. En consecuencia, se procederá a avocar el conocimiento del asunto y continuar con el trámite del proceso.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 del CPACA y el artículo 2 del Acuerdo No. PSAA12-9482 de 30 de Mayo de 2012 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se procederá a fijar fecha y hora para proceder al sorteo de los conjueces que han de reemplazar a quien se le acepto la renuncia e impedimento dentro del presente proceso.

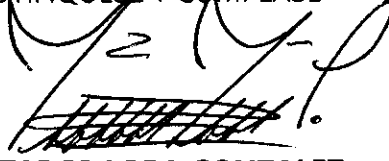
Por lo anteriormente expuesto, la Sala de Conjueces del Tribunal Administrativo de Córdoba

**RESUELVE:**

1. Avóquese el conocimiento del presente asunto
2. Por no existir quorum decisorio, ordenase el sorteo de conjuez para conformar la Sala de Decisión dentro del presente asunto.

3. Fíjese el día 29 de Julio de 2019 a las 9:00 A.M. para proceder al sorteo de conjueces en el asunto de la referencia. La diligencia se realizará en la Secretaría del Tribunal Administrativo de Córdoba, ubicada en la Carrera 6 No. 61-44 Edificio Elite Piso 1 de esta ciudad.
4. Efectuado lo anterior, continúese el trámite ordinario del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**PLUTARCO LORA GONZALEZ**

Conjuez



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

**Sala Tercera de Decisión**

Montería, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Magistrada Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**  
Expediente N° 23.001.23.33.000.2019-00137-00  
Demandante: Salud Vida S.A E.P.S  
Demandado: E.S.E Hospital San Vicente de Paúl de Lorica.

**MEDIO DE CONTROL  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

Provee el despacho sustanciador sobre la admisión de la demanda en referencia, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 171 del CPACA el mismo;

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITASE** la demanda en referencia con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por cumplir con los presupuestos del artículo 162 del CPACA.

**SEGUNDO: EN CONSECUENCIA** de lo anterior se ordena y dispone:

➤ **A LA PARTE DEMANDANTE:**

Que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto deposite en el Banco Agrario de Colombia-cuenta de ahorros 4-2703-200017-0 - Convenio 11277, la suma de cincuenta y cinco mil doscientos pesos (\$ 55.200) para cubrir los gastos del proceso, de lo cual deberá aportar el correspondiente soporte. El incumplimiento de esta carga procesal dará lugar a que se declare el desistimiento tácito previsto en el artículo 178 del CPACA.

➤ **A LA SECRETARIA DE LA CORPORACIÓN.**

- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al demandado E.S.E Hospital San Vicente de Paúl de Lorica en los términos del artículo 199 del CPACA.
- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al señor Agente del Ministerio Público.

- **NOTIFICAR POR ESTADO** a la parte demandante.
- Cumplidas las notificaciones correrá traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme al trámite y términos previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA.

**A LA PARTE DEMANDADA.**

- Que en el término de traslado cumpla con los deberes que le imponen los artículos 172 y 175 del CPACA.

**TERCERO: RECONOCER Y TENER** como apoderada de la Sociedad demandante a la Dra. Gleibys Gonzalez Aguas identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 1.102.811.240 de Sincelejo y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado N° 219.418 del CSJ, en los términos y para los fines conferidos en el poder que acompaña al libelo demandatorio.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
 Magistrada

<p><b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA</b></p> <p><b>SECRETARIA</b></p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No _____ el cual puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/25">https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/25</a></p> <p><b>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA</b></p> <p>Secretario</p>
--



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

Montería, Veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**Sala tercera de decisión**

Magistrada ponente: DIVA CABRALES SOLANO  
Radicado No. 23.001.33.33.003.2017- 00552-01  
Demandante: NELLY SABINA GUZMAN REYES  
Demandado: NACIÓN – MIN. EDUCACION - FNPSM

**MEDIO DE CONTROL:  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que a folios 163-176 del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia adiada el veintitrés (23) de Abril del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo oral del Circuito Judicial de Montería- Córdoba, por lo que de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

**RESUELVE:**

**PRIMERO-. ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia adiada el veintitrés (23) de Abril del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería- Córdoba.

**SEGUNDO-.NOTIFÍQUESE** personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA**

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA  
Secretario





Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

Montería, Veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**Sala tercera de decisión**

Magistrada ponente: DIVA CABRALES SOLANO  
Radicado No. 23.001.33.33.002.2017- 00347-01  
Demandante: ESTEBAN ROCA CASTILLO  
Demandado: NACIÓN – MIN. EDUCACION - FNPSM

**MEDIO DE CONTROL:  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que a folios 78-81 del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia adiada el Cinco (05) de Marzo del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería- Córdoba, por lo que de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

**RESUELVE:**

**PRIMERO-. ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia adiada el Cinco (05) de Marzo del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería- Córdoba.

**SEGUNDO-.NOTIFÍQUESE** personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
DIVA CABRALES SOLANO  
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA**

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA  
Secretario



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

Montería, Veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

***Sala tercera de decisión***

Magistrada ponente: DIVA CABRALES SOLANO  
Radicado No. 23.001.33.33.003.2017- 00345-01  
Demandante: MARY SOL RHENALS GAMBIN  
Demandado: NACIÓN – MIN. EDUCACION - FNPSM

**MEDIO DE CONTROL:  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que a folios 70-81 del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia adiada el veintitrés (23) de Abril del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo oral del Circuito Judicial de Montería- Córdoba, por lo que de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

**RESUELVE:**

**PRIMERO-. ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia adiada el veintitrés (23) de Abril del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería- Córdoba.

**SEGUNDO-.NOTIFÍQUESE** personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
DIVA CABRALES SOLANO  
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA**

Monteria, \_\_\_\_\_ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA  
Secretario



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

Montería, Veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**Sala tercera de decisión**

Magistrada ponente: DIVA CABRALES SOLANO  
Radicado No. 23.001.33.33.005.2018- 00177-01  
Demandante: NAGILES DEL CARMEN JALAL ARRIETA  
Demandado: NACIÓN – MIN. EDUCACION - FNPSM

**MEDIO DE CONTROL:  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que a folios 166-180 del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia adiada el Catorce (14) de Marzo del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería- Córdoba, por lo que de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

**RESUELVE:**

**PRIMERO-. ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia adiada el Catorce (14) de Marzo del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería- Córdoba.

**SEGUNDO-.NOTIFÍQUESE** personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
DIVA CABRALES SOLANO  
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA**

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOTIA  
Secretario



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

Montería, Veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**Sala tercera de decisión**

Magistrada ponente: DIVA CABRALES SOLANO  
Radicado No. 23.001.33.33.003.2016- 00531-01  
Demandante: PEDRO MIGUEL LLORENTE ARRIETA  
Demandado: NACIÓN – MIN. EDUCACION - FNPSM

**MEDIO DE CONTROL:  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que a folios 190-200 del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia adiada el doce (12) de Abril del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo oral del Circuito Judicial de Montería- Córdoba, por lo que de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

**RESUELVE:**

**PRIMERO-. ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia adiada el doce (12) de Abril del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería- Córdoba.

**SEGUNDO-.NOTIFÍQUESE** personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
DIVA CABRALES SOLANO  
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA**

Monteria, \_\_\_\_\_ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOTIA  
Secretario





Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

Montería, Veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**Sala tercera de decisión**

Magistrada ponente: DIVA CABRALES SOLANO  
Radicado No. 23.001.33.33.002.2016- 00127-01  
Demandante: TEMILDA ZABALETA HOYOS Y OTROS  
Demandado: NACIÓN – MIN. DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

**MEDIO DE CONTROL:  
REPARACIÓN DIRECTA**

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que a folios 631-632 del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia adiada el Diecinueve (19) de Diciembre del año dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería- Córdoba, por lo que de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

**RESUELVE:**

**PRIMERO-. ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia adiada el Diecinueve (19) de Diciembre del año dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería- Córdoba.

**SEGUNDO-.NOTIFÍQUESE** personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
DIVA CABRALES SOLANO  
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA**

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA  
Secretario



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

**Sala Tercera de Decisión**

Montería, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**Recurso de Súplica**

Acción: **Controversias Contractuales**

Radicación N° 23-001-23-33-002-2017-00287

Demandante: Universidad del Sinú

Demandado: Departamento de Córdoba

**Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves**

Corresponde decidir el recurso de súplica interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido por la H. Magistrada doctora Diva Cabrales Solano mediante el cual se denegó la solicitud de devolución del expediente a la secretaria de esta Corporación presentada por la parte demandante.

**I. ANTECEDENTES**

Mediante auto de fecha 16 de agosto de 2018<sup>1</sup>, la Sala Tercera de Decisión de esta Corporación concedió medida cautelar instaurada por la parte demandante, procediendo la parte demandada a interponer recurso de apelación contra la misma en fecha 22 de agosto de 2018<sup>2</sup>.

En fecha 24 de agosto de 2018 (fl. 36), la secretaria de esta Corporación corrió traslado del recurso de apelación interpuesto, finalizando el mismo el día 29 de agosto de 2018, y en fecha 31 de agosto de 2018 se procedió a pasar el expediente al Despacho de la Magistrada Diva Cabrales Solano para continuar con el trámite del proceso.

Posteriormente, en fecha 03 de septiembre de 2018 la Secretaría de esta Corporación pasó al Despacho memorial mediante el cual el apoderado de la parte demandante recorrió el traslado del recurso de apelación, el cual fue presentado el día 31 de agosto de 2018 (fl. 44).

El día 03 de septiembre de 2018, la Secretaría pasó al Despacho memorial allegado por el apoderado de la parte demandante (fl. 46-50), mediante el cual solicitó que antes de dar trámite al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, se devolviera el expediente a la Secretaría de esta Corporación y se ordenara a la misma que se surtiera en debida forma la notificación por estado que debe surtir en el auto que concedió la medida cautelar, en razón a que considera que no se cumplió con la exigencia legal de enviar un mensaje de dato al correo electrónico

<sup>1</sup> Fls. 21-28.

<sup>2</sup> Fls 30-35.

del apoderado de la parte demandante ni de la Universidad del Sinú, habiéndose señalado por parte del apoderado que para todos los efectos procesales de notificaciones se tuviera como dirección y datos su dirección de oficina y su dirección electrónica.

**a) Providencia suplicada**

Mediante auto de fecha 10 de septiembre de 2018 (fl.55-57), la Magistrada Diva Cabrales Solano, denegó la solicitud de devolución del expediente a la Secretaría conforme lo solicitó el apoderado de la parte demandante y concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada contra la providencia de fecha 16 de agosto de 2018.

Lo anterior, se sustentó en que pese a que se acreditó la irregularidad en la notificación por estado de la providencia de fecha 16 de agosto de 2018, señaló que el apoderado de la parte demandante al momento de presentar sus argumentos frente al recurso de apelación interpuesto por el accionado, no indicó la existencia de la indebida notificación por estado, ni reprochó dicha circunstancia, lo cual solo realizó mediante memorial de fecha 03 de septiembre de 2018, por lo que actuó sin proponer el vicio, razón por lo cual este quedó saneado.

**b) Argumentos del recurso de súplica**

El apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de súplica contra el auto que denegó la solicitud de devolución del expediente a la Secretaría (fls. 59-62), alegando que no comparte la posición del Despacho que llegó a la conclusión de la existencia de una notificación por conducta concluyente, pues considera que no genera la suficiente claridad respecto del saneamiento de la irregularidad alegada y en especial sobre las consecuencias de afectación a la parte interesada porque a pesar de que la providencia suplicada considera saneado el vicio por actuación propia de la parte interesada, de la misma no advierte precisión o decisión alguna respecto de la consecuencia desfavorable que aun con el saneamiento puede presentarse en relación con la oportunidad en que se describió el traslado de la apelación, pues ello puede dar a entender que el pronunciamiento que hizo respecto al recurso de apelación es extemporáneo si la presentación del memorial se cuenta tomando como referente el término de tres (3) días que surte sin auto por secretaría y siendo así se terminaría afectando la garantía de contradicción y debido proceso, por lo que no se puede entender que la irregularidad o vicio se haya saneado.

Por último, solicita que se revoque el auto objeto de la súplica y en su lugar se modifique la respectiva providencia en el sentido de que estando saneado el vicio por actuación propia de la parte interesada, el mencionado memorial se dé por presentado oportunamente.

**c) Otras actuaciones**

La secretaría de esta Corporación, procedió a correr traslado del respectivo recurso (fl 63), la parte actora no intervino en dicha oportunidad; por lo que el proceso de la referencia se remitió al suscrito en calidad de Magistrado en Turno (fl 64).

**I. CONSIDERACIONES**

**a) Competencia**

En los términos del artículo 125 aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 296 de la Ley 1437 de 2011 en consonancia con el inciso 3° del artículo 246 del mismo estatuto normativo, el cual prevé que la sustanciación del recurso de súplica corresponde al magistrado que sigue en turno del ponente que expidió el auto recurrido.

**b) De la procedencia del recurso de súplica**

Respecto de la procedencia del recurso, el artículo 246 del CPACA señala:

***“Artículo 246. Súplica. El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario.***

*Este recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, en escrito dirigido a la Sala de que forma parte el ponente, con expresión de las razones en que se funda.*

*El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la Secretaría por dos (2) días a disposición de la parte contraria; vencido el traslado, el Secretario pasará el expediente al Despacho del Magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien será el ponente para resolverlo ante la Sala, sección o subsección. **Contra lo decidido no procederá recurso alguno.**”*

De la norma antes transcrita, se desprende que los requisitos para la procedencia del recurso de súplica, son que se trate de autos interlocutorios que por su naturaleza serían apelables, que sean de aquellos que dicte el magistrado ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto, también procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario.

Ahora bien, el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo enlista los autos contra los cuales procede el recurso de apelación

*“Artículo 243. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. También **serán apelables los siguientes autos** proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

- 1. El que rechace la demanda*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

***“Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia”.***

*“El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.*

*“Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rija por el procedimiento civil.*

Teniendo en cuenta lo previsto en las normas citadas anteriormente, se estima que no se cumplen los requisitos para la procedencia del recurso de súplica en el caso concreto, debido a que se trata de una decisión proferida en primera instancia por la Magistrada Diva Cabrales Solano, mediante la cual se denegó la solicitud de devolución del expediente de la referencia a la Secretaría por considerar que existió una irregularidad en la notificación de la providencia que concedió una medida cautelar, y dicha providencia no se encuentra comprendida dentro de los autos apelables, cuando sean proferidos por los Tribunales Administrativos, y tampoco dicha decisión fue proferida en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto, en todo caso el recurso que debió proponerse es el de reposición, teniendo en cuenta que éste procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica conforme lo establece el artículo 242 del CPACA<sup>3</sup>.

Así las cosas, conforme a lo antes expuesto, se procederá a rechazar por improcedente el recurso de súplica propuesto por la parte demandante, y se ordenará

---

<sup>3</sup> artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

Artículo 318: (...)

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

**Recurso de suplica**  
Acción: **Nulidad y restablecimiento del derecho**  
Radicación N° 23-001-23-33-000-2017-00287  
Demandante: Universidad del Sinú  
Demandado: Departamento de Córdoba  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**


por Secretaría devolver el expediente al Despacho de la Magistrada Diva Cabrales Solano, para que se tramite el presente recurso como recurso de reposición, conforme lo establece el artículo 318 del C.G.P.<sup>4</sup>, aplicable por remisión expresa de los artículos 296 y 306 de la Ley 1437 de 2011. Y se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar por improcedente el recurso de súplica interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido por la H. Magistrada doctora Diva Cabrales Solano mediante el cual se denegó la solicitud de devolución del expediente a la secretaria de esta Corporación presentada por la parte demandante, por lo expuesto en la motivación.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Despacho de la Magistrada Diva Cabrales Solano, para que se tramite el presente recurso como recurso de reposición, conforme lo establece el artículo 318 del C.G.P., aplicable por remisión expresa de los artículos 296 y 306 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

---

<sup>4</sup> PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.







Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

***Sala Tercera de Decisión***

Montería, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Magistrada Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**  
Expediente N° 23.001.23.33.000.2019-00260-00  
Demandante: ATC Sitios de Colombia S.A.S.  
Demandado: Municipio de San José de Uré.

**MEDIO DE CONTROL**  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

Provee el despacho sustanciador sobre la admisión de la demanda en referencia, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 171 del CPACA el mismo;

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITASE** la demanda en referencia con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por cumplir con los presupuestos del artículo 162 del CPACA.

**SEGUNDO: EN CONSECUENCIA** de lo anterior se ordena y dispone:

➤ **A LA PARTE DEMANDANTE:**

Que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto deposite en el Banco Agrario de Colombia-cuenta de ahorros 4-2703-200017-0 - Convenio 11277, la suma de cincuenta y cinco mil doscientos pesos (\$ 55.200) para cubrir los gastos del proceso, de lo cual deberá aportar el correspondiente soporte. El incumplimiento de esta carga procesal dará lugar a que se declare el desistimiento tácito previsto en el artículo 178 del CPACA.

➤ **A LA SECRETARIA DE LA CORPORACIÓN.**

- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al demandado Municipio de San José de Uré en los términos del artículo 199 del CPACA.
- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al señor Agente del Ministerio Público.

- **NOTIFICAR POR ESTADO** a la parte demandante.
- Cumplidas las notificaciones correrá traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme al trámite y términos previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA.

**A LA PARTE DEMANDADA.**

- Que en el término de traslado cumpla con los deberes que le imponen los artículos 172 y 175 del CPACA.

**TERCERO: RECONOCER Y TENER** como apoderada de la Sociedad demandante a la Dra. Angélica Acevedo Oligastri identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 1.015.993.551 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado N° 206.859 del CSJ, en los términos y para los fines conferidos en el poder que acompaña al libelo demandatorio.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada

<p><b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA</b></p> <p><b>SECRETARIA</b></p> <p>Monteña, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225">https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</a></p> <p><b>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOMIA</b></p> <p>Secretario</p>
---



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

***Sala Tercera de Decisión***

Montería, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Magistrada Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**  
Expediente N° 23.001.23.33.000.2019-00189-00  
Demandante: Luisa Germania Mercado Hernández.  
Demandado: E.S.E Hospital San Jorge de Ayapel.

**MEDIO DE CONTROL**  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería declaró su falta de competencia dentro del presente asunto y remitió la demanda a esta corporación por estimar que es la competente para tramitar dicho proceso. Ahora provee el despacho sustanciador para avocar el conocimiento del asunto y para la admisión de la demanda en referencia, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 171 del CPACA el mismo;

**RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del asunto en referencia.

**SEGUNDO: ADMITASE** la demanda en referencia con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por cumplir con los presupuestos del artículo 162 del CPACA.

**TERCERO: EN CONSECUENCIA** de lo anterior se ordena y dispone:

➤ **A LA PARTE DEMANDANTE:**

Que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto deposite en el Banco Agrario de Colombia-cuenta de ahorros 4-2703-200017-0 - Convenio 11277, la suma de cincuenta y cinco mil doscientos pesos (\$ 55.200) para cubrir los gastos del proceso, de lo cual deberá aportar el correspondiente soporte. El incumplimiento de esta carga procesal dará

lugar a que se declare el desistimiento tácito previsto en el artículo 178 del CPACA.

➤ **A LA SECRETARIA DE LA CORPORACIÓN.**

- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al demandado E.S.E Hospital San Jorge de Ayapel en los términos del artículo 199 del CPACA.
- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al señor Agente del Ministerio Público.
- **NOTIFICAR POR ESTADO** a la parte demandante.
- Cumplidas las notificaciones correrá traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme al trámite y términos previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA.

**A LA PARTE DEMANDADA.**

- Que en el término de traslado cumpla con los deberes que le imponen los artículos 172 y 175 del CPACA.

**CUARTO: RECONOCER Y TENER** como apoderada de la Sociedad demandante a la Dra. Marbelis Mass Rosso identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 1.066.510.216 y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado N° 197.902 del CSJ, en los términos y para los fines conferidos en el poder que acompaña al libelo demandatorio.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DINA CABRALES SOLANO**  
Magistrada

<p style="text-align: center;"><b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>SECRETARIA</b></p> <p>Monteña, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/25">https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/25</a></p> <p style="text-align: center;"><b>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOTIA</b></p> <p style="text-align: center;">Secretario</p>
---